

Lima, cinco de setiembre de dos mil once.-

AUTOS y VISTOS: con el escrito que antecede presentado por la sentenciada Iris Rosas Uribe, de fecha diecinueve de agosto del año en curso; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, mediante resolución de fecha seis de junio de dos mil once, se concedió el plazo de diez días a la recurrente a efectos de que cumpla con subsanar las omisiones indicadas en el cuarto fundamento jurídico, esto es, precisar el domicilio del agraviado si se constituyó en parte civil. **SEGUNDO:** Que, la citada recurrente, en su escrito de fecha diecinueve de agosto de dos mil diez, consignó solamente el domicilio del agraviado más no preciso si éste se constituyó en parte civil. **TERCERO:** Que, por consiguiente, no ha cumplido con subsanar la omisión advertida en la resolución de fecha seis de junio de dos mil once, de fojas cincuenta y nueve, por lo que, no ha dado cumplimiento al requisito exigido por los artículos trescientos sesenta y uno y trescientos sesenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales. Por lo que estando a lo dispuesto en el artículo cuatrocientos veintiséis del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a este ámbito, conforme lo prescribe su Primera Disposición Final; declararon **INADMISIBLE:** la demanda de revisión de sentencia interpuesta por la condenada Iris Rosas Uribe; en el proceso penal que se le siguió por delito de usurpación agravada en agravio de Clementino Villar Arana; en consecuencia: **MANDARON:** se **ARCHIVE DEFINITIVAMENTE** lo actuado; Notificándose.-

Ss.

RODRIGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERON CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO

Clgm.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA